

NÚMERO 151.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. D. José de Landero y Cos, director y apoderado de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para el desarrollo y explotación especial minera de las pertenencias que la constituyen en el Distrito de Real del Monte.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Con el objeto de facilitar la explotación de minas, caídas de agua y haciendas de beneficio, que en los Municipios de Real del Monte, Omitlán y Huasca, del Estado de Hidalgo, posee la Compañía de Minas de Real del Monte y Pachuca, y á fin de que con un amplio título de propiedad, pueda la Asociación minera ofrecer confianza cabal y aliciente bastante á sus miembros para invertir los importantes recursos que demanda la explotación de las minas, caídas de agua y hacien-

das de beneficio que en el artículo siguiente se enumeran, se reconocen sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad y posesión de las expresadas minas, caídas de agua y haciendas de beneficio, que la Compañía de Real del Monte y Pachuca tiene adquirida en el Mineral del Monte bajo la situación, linderos y dimensiones que están determinados en los planos y títulos de las pertenencias que respectivamente corresponden á las expresadas minas, y que constan en el plano que obra en la sección 3ª de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Las minas, caídas de agua y haciendas de beneficio á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Minas: "Socavón del Aviadero," "Ompaques," "Santa Clara," "Nopal," "Cabrera," "Providencia," "Morán," "Elhuyar," "Resquicio," "Aviadero," "Mesillas," "Rincón Grande," "Patrocinio," "San Rafael," "Tejocote," "Vargas," "San Pedro y San Pablo," "Maravillas," "Alsopp," "Jabones," "La Dificultad," "La Nueva," "Esquipulas;" "Jesús María," "Agui-chote," "Cuevas," "San Luis," "Carretera," "Santa Inés," "Santa Brígida" y "Vizcaina."

Haciendas de beneficio: "Sánchez," "Velasco," "Carmen," "San Miguel," "San Antonio" y "Regla" y hacienda de molienda "Peñafiel," sitios de hacienda de molienda de Guerrero y del Aviadero y sitios de haciendas de beneficio de "Arcega," "La Nueva" y "San Juan."

Las aguas de las presas del "Rey," "Todos Santos" y "La Ladrillera de Santa Rosalía," Texuatla y de Real del Monte, que usa la Compañía como fuerza motriz en la mina de "Morán," para el lavado de los metales en sus minas, bebidas de los animales y alimentación de los motores de vapor, en el Distrito de Real del Monte.

Las aguas del Socavón del Aviadero del arroyo de Real del Monte y de Omitlán y del Ojo de agua del Carmen, que usa la Compañía como fuerza motriz y para el lavado de los metales en las haciendas de beneficio de "Sánchez," "Velasco" y "Carmen," y de molienda de "Peñañel," y por último, las aguas de la toma de la venta, Ojo de agua de "San Miguel," "Istula," arroyos de "Izatla" y "Huasca," que usa la Compañía como fuerza motriz y para el lavado de los metales en las haciendas de beneficio de "San Miguel," "San Antonio" y "Regla."

Art. 3º La Compañía de Real del Monte y Pachuca queda en libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 4º Queda también la Compañía en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias ó propiedades mineras inmediatas á aquellas cuya propiedad se

le reconoce, así como para incorporarlas á ellas siempre que tales pertenencias ó propiedades mineras incorporadas queden comprendidas dentro de los límites del Mineral del Monte.

La Compañía gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

Si no son pertenencias mineras las que adquiera la Compañía, sino propiedades mineras de otro género, el número de operarios que emplee en estas, será el que indique la importancia y naturaleza de la propiedad, ó el uso que de ellas se haga.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 10.

Art. 5º La Compañía tendrá en todo tiempo el dere-

cho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 6º. Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 7º. Con excepción de los impuestos á que se refieren los artículos del 4 al 7 de la ley de 6 de Junio de 1887, queda exenta la Compañía de Real del Monte y Pachuca, de cualquier otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de mi-

nas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las relativas á ellas, según lo que determinan los arts. 9 y 10, fracción C de la citada ley de 6 de Junio de 1887.

Igualmente queda exenta también de todo impuesto á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos y acciones, de conformidad con lo que dispone el art. 9 de la ley citada.

Art. 8º. La Compañía queda autorizada por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, previo aviso y aprobación de la Secretaría referida, subdivida y traspase total ó parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas, según sea el caso.

Art. 9. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse desde la fecha de su promulgación.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 10. La Compañía queda obligada á invertir durante cinco años, contados desde la publicación de este Contrato en sus explotaciones mineras y en las

obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas, de habitaciones, de vías férreas económicas y de cualquier otro género, dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de un millón de pesos cuando menos.

La Compañía justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento, cuando llegue el caso.

Art. 11. La Compañía se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta conceción, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, queda obligada la Compañía á apropiarse conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, la hacienda de beneficio de Loreto, lo cual se comprobará debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 12. La Compañía queda obligada á emplear, desde la fecha de este Contrato, por lo menos trescientos operarios en el trabajo de sus minas, independientemente de los que trabajen en el desagüe y en la hacienda de beneficio.

Art. 13. Queda obligada la Compañía á admitir á los

alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en sus minas y haciendas de beneficio, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 14. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 15. La Compañía garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde, un mes después de publicado, la suma de \$ 15,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

La Compañía perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en cualquiera de los casos de caducidad que señala el art. 19, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 10.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 16. En el caso de que la Compañía de Real del Monte y Pachuca haga uso del derecho que le otorgan los arts. 4º y 8º, y sin perjuicio de lo que en ellos se expresa, presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, un plano por duplicado, en el que

consten las pertenencias ó propiedades mineras incorporadas ó las que hubiere separado de la Negociación. Uno de estos planos quedará en la Secretaría de Fomento y el otro se remitirá á la Diputación de minería de Pachuca, para los efectos del art. 23 de este Contrato.

Art. 17. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 9, la Compañía quedará obligada para conservar las propiedades mineras reconocidas por este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 18. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se reconocen, á la Compañía de Minas de Real del Monte y Pachuca, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que dicha Compañía adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir oportunamente el depósito de que habla el art. 15.

II. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 10, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

III. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 12.

IV. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por la causa expresada en la fracción I la Compañía perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la Compañía de Real del Monte y Pachuca un término prudente para exponer su defensa.

Art. 20. La Compañía así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agente diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 22. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 23. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente las órdenes necesarias á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de las minas de Pachuca y demás propiedades mineras de la Compañía de

Real del Monte y Pachuca á que se refiere este Contrato, mientras esté vigente ó no se comuniquen por la Secretaría de Fomento su caducidad.

Es hecho en la ciudad de México, á los 27 días del mes de Noviembre de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*J. de Landero y Cos.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Diciembre 4 de 1891.

NÚMERO 152.

Cónsul de México en Eagle Pass, Texas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita á D. Salvador F. Maillefert como Cónsul de México en Eagle Pass, Texas, con fecha 24 del actual comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Noviembre 30 de 1891.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1891.

"Leyes y decretos."—Tomo LVIII.—32.

NUMERO 153

Decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Octubre de 1891."
—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación denominada "Irrigation Pump Manufacturing Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años por una bomba automática de vapor al vacío, inventada por el Sr. Owen R. Davis, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba automática.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 192, expedida á favor de la Corporación denominada "Irrigation Pump Manufacturing Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 192 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la bomba automática de vapor al vacío, por la que se les ha concedido privilegio.

México, Octubre 21 de 1891.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Octubre 91.

México, Octubre 27 de 1891.

Anotada á fojas 6 del libro respectivo, con el número 63.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NUMERO 154.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 28 de Octubre de 91."
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley
de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.
Thomas Clarkson ha cumplido con los requisitos que
establece en sus artículos relativos, le expido á nom-
bre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por
un nuevo "Concentrador y separador centrífugo de
minerales," asegurándole por la presente el derecho
exclusivo de usar en toda la República su expresado
Concentrador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 28 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fer-
nández*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de
privilegio núm. 193, expedida á favor del Sr. Thomas
Clarkson.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 193 en
la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al intere-
sado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de
1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos
del nuevo Concentrador y separador centrífugo de mi-
nerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Octubre de 1891.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-
riores.—México, 30 de Octubre de 1891.

México, Octubre 30 de 1891.

Registrada á fojas 6 del libro respectivo, con el nú-
mero 64.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1891.—*M. Fer-
nández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Noviembre 16 de 1891

NÚMERO 155.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ignacio G. Vizcarra, ante vd. con todo respeto expongo: Que he escrito una pequeña obrita titulada “Cartilla Histórica de Colima;” y deseando impedir la reproducción que de ella pudiera hacerse con perjuicio mío, ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que exige el artículo 1,235 del referido Código.

México, Octubre 2 de 1891.—*Ignacio G. Vizcarra.*
—Rubrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 2 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de “Cartilla Histórica de Colima;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1891.
—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Ignacio G. Vizcarra.—Colima.

Es copia. México, Octubre 10 de 1891.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 129.—Noviembre 27 de 1891